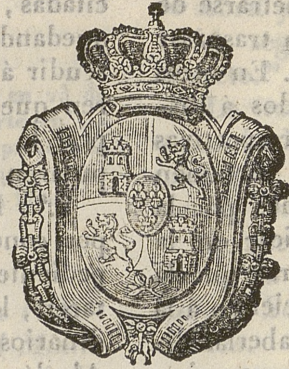


Núm. 13.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 29 de Enero de 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 45.

Real orden señalando el curso que han de llevar las instancias que se dirijan al Gobierno por los Eclesiásticos.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.— Por el Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 13 del actual se me comunica la Real orden siguiente:

Habiéndose notado que son varias las instancias de Cabildos y particulares á que dan curso los Geles políticos con objeto de obtener el abono de asignaciones personales y de gastos del Culto, alterando los trámites marcados para su instrucción y renovando los inconvenientes y abusos que se trataron de evitar en las circulares expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Enero y 20 de Julio de 1844, se ha servido mandar S. M., á consecuencia de reclamación del Señor Ministro de Gracia y Justicia, que se trasladen á V. S. las expresadas circulares, como lo verifico de Real orden comunicada por el de la Gobernación, para la debida observancia por parte de V. S. y Diputación de esa Provincia.

Reales órdenes que se citan.

Ministerio de Gracia y Justicia. — El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Gobernador Eclesiástico de la Diócesis de Toledo lo siguiente:

„Conviniendo al servicio público y al expedito despacho de los negocios del Ministerio de mi cargo, que las instancias que se dirigen á

S. M. por los Eclesiásticos vengán por el conducto competente é informadas por los respectivos superiores; S. M. se ha servido mandar que se observe lo siguiente:

1.º Todos los Eclesiásticos de cualquier categoría ó dignidad, al dirigir sus exposiciones á la REINA lo harán por conducto de su respectivo Diocesano, quien al remitirlas á este Ministerio informará acerca de ellas cuanto se les ofrezca.

2.º Las solicitudes que no vengán por el expresado conducto quedarán sin curso, á no ser que versen sobre queja contra el Diocesano.

3.º Estas disposiciones regirán desde 1.º de Febrero próximo.”

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1844. — El Subsecretario, Manuel Ortíz de Zúñiga. — Es copia. — Hay una rúbrica,

Ministerio de Gracia y Justicia. — Excelentísimo Señor: Con esta fecha dice de Real orden el Señor Ministro de Gracia y Justicia al de Hacienda lo siguiente:

„Excmo. Señor: Continuamente los Prelados y Gobernadores de las Diócesis dirigen á la REINA solicitudes de Eclesiásticos, que tienen por objeto la reclamación de asignaciones personales estando limitada en muchos casos toda la instrucción de semejantes instancias al simple oficio con que el Diocesano las recomienda. El inconveniente que nace de esta práctica es el de seguirse y terminarse en el Ministerio de mi cargo un cúmulo de expedientes cuyo conocimiento mejor se adapta á la índole de las Contadurías de provincia que á la de una Secretaría del Despacho, y cuya resolución mas bien

que de la autoridad Real debiera impetrarse de los Gefes de la Hacienda pública, sin traspasar el límite de sus atribuciones ordinarias. En otros expedientes se observa, que comenzados á instancia de los Eclesiásticos ante las respectivas Intendencias, se continúan sin oír el dictámen de los Diocesanos y remitidos despues por la Dirección del Tesoro, vienen á radicar en la Secretaría del cargo de V. E. mientras que la de Gracia y Justicia suele estar conociendo á la vez de las mismas pretensiones por haberlas dirigido el Obispo ó Gobernador, con grave riesgo de que recaigan providencias contradictorias. Defectos semejantes se advierten en la prosecucion de instancias sobre reparacion de los Templos y abono de los gastos del Culto, y la buena administracion exige que se procure la uniformidad en los trámites de tales expedientes, y no se confundan las atribuciones de las oficinas de la Hacienda con las peculiares de este Ministerio. Persuadida por tanto la REINA de los perjuicios inherentes á la práctica adoptada en la actualidad, y deseando que, para incoar, proseguir y resolver las peticiones sobre pago de cuotas que se cubren con los productos de la contribucion del Culto y Clero, se fige un órden que redunde en pró de la causa pública y favorezca tambien el interés de los particulares; se ha dignado mandar que en adelante se guarden las siguientes disposiciones:

1.^a Las instancias sobre haberes personales pertenecientes al alto Clero ó al Parroquial, bien sean dirigidas en cuerpo por los Cabildos ó aisladamente por algun individuo, se remitirán al Intendente de provincia por conducto del Obispo ó Gobernador de la Diócesis, quienes deberán esforzarlas ó negarles su apoyo, segun entendieren que son razonables ó carecen de legalidad.

2.^a Para guardar ésta y el mínimo ó máximo de los haberes reclamados asi los ordinarios como las dependencias de Hacienda pública, se atemperarán á las leyes de 21 de Julio de 1838 y 14 de Agosto de 1841, é instrucciones que las acompañan; y solo en cuanto á la asignacion anual de los Párrocos, coadjutores y beneficiados observarán lo dispuesto en la circular de 20 de Abril de 1842 hasta la resolucion del expediente general que se instruye sobre la materia.

3.^a El mismo curso se dará á las reclamaciones que versen sobre fondos de la administracion Diocesana, reparacion de los Palacios Episcopales y gastos ordinarios y extraordinarios en las Catedrales, Colegiatas, Iglesias Priorales y Abadías.

4.^a En el caso de que el punto sometido á la deliberacion de los Intendentes pueda decidirse por el texto de las leyes é instrucciones

citadas, acordarán lo que creyesen oportuno, quedando á los interesados salvo el medio de acudir á la Direccion del Tesoro cuando notaren que en las oficinas de provincia se entorpece la instruccion de los expedientes ó se reputaren agraviados en la decision.

5.^a Remitirán los Intendentes al Gobierno por conducto de la expresada Direccion los expedientes de consulta sobre dudas que se suscitaren, los que se formen sobre gastos extraordinarios de fábrica de las Catedrales, Colegiatas, Abadías é Iglesias Priorales, y aumento del presupuesto de su culto, oyendo siempre en la instruccion de estos últimos al respectivo Gefe superior político, y procurando conciliar la uniformidad en sus dictámenes.

6.^a Para presentarse en esta Secretaría de Gracia y Justicia instancias relativas á los asuntos de que se trata en la disposicion tercera, deberán los Gobernadores exponer el fundamento de ellas en los oficios de remision, y decir que las estiman razonables y no han sido atendidas ni en la Intendencia ni en la Direccion del Tesoro.

7.^a Los Prelados y Gobernadores de las Diócesis dirigirán á los Ayuntamientos, y en su caso á las Diputaciones provinciales, las solicitudes que versen sobre gastos del Culto parroquial, y para acudir á S. M. por esta Secretaría, deberán expresar asi mismo que no han sido apreciadas las reclamaciones hechas á la Diputacion provincial ni al Ayuntamiento.

8.^a Serán devueltas á los Diocesanos bajo cubierta las que en otra forma se elevaren á S. M. Ultima. De esta regla se exceptúan las instancias que hicieren los individuos del alto Clero para que se reformen las disposiciones acordadas ó que se acordaren en adelante sobre los haberes devengados desde Octubre de 1841 hasta Diciembre de 1843, mediante que por circular de 30 de Enero último se reservó á la propia Secretaría examinar las nóminas que abrazan la época mencionada.

Y de la propia Real órden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1844. = El oficial encargado de la Subsecretaría, Manuel de Urbina Daoiz. = Señor Ministro de la Gobernacion. = Son copias.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta Provincia para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Valladolid 23 de Enero de 1846. = Laureano de Arrieta.

Núm. 46.

Real orden declarando que el indulto concedido en 23 de Abril último á favor de los que tomaron parte en las rebeliones ocurridas en Alicante y Cartagena á principios del año de 1844, es estensivo á los que en cualquier otra parte del mismo distrito se insurreccionaron en favor de dichas rebeliones.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Por el Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha de 14 del actual se me comunica la Real orden que copio.

Por el Ministerio de la Guerra en 1.º de este mes se ha expedido la Real orden que sigue:

El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Valencia lo siguiente:

„He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de varias consultas que se han hecho por algunos Tribunales y Autoridades, entre ellas V. E., referentes á la aplicacion del Real Decreto de indulto de 23 de Abril último, expedido á favor de los que tomaron parte en las rebeliones ocurridas en Alicante y Cartagena á principios del año de 1844, reduciéndose dichas consultas á si era aquel Decreto aplicable únicamente á los que tomaron parte en las mencionadas dos rebeliones, ó deberia estenderse tambien á los que se insurreccionaron en otros puntos del distrito de esa Capitanía General para secundar aquellos movimientos; si alcanzaba dicho beneficio á los que por resultado de las causas que se les formaron por complicidad en los mismos sucesos se hallaban ya extinguiendo sus condenas cuando se expidió el mencionado Decreto; y últimamente si se continuarían las causas de los procesados que así lo deseen y renuncien aprovecharse del indulto, mediante á disponer el artículo 3.º del mencionado Decreto que se sobreseyese inmediatamente en las causas de los que resultaren indultados en virtud del artículo 1.º Enterada S. M., como igualmente de lo expuesto acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar, que el mencionado Decreto de indulto es estensivo, no solo á los que tomaron parte en las rebeliones ocurridas en las plazas de Alicante y Cartagena, sino tambien á los que en cualquier otro punto del distrito de esa Capitanía General se insurreccionaron en favor de las mismas rebeliones; que no es aplicable dicho indulto á los que se hallaban extinguiendo sus condenas cuando se publicó el Decreto de que se trata; y por último, que debe cumplirse estrictamente el artículo 3.º del mismo Decreto aun para aquellos encauados que manifiesten renunciar á aquel beneficio, y aplicarseles desde luego, si son militares, lo prevenido en Reales órdenes de 19

de Abril y 17 de Mayo del expresado año de 1844, según ordena el artículo 2.º de dicho Decreto.”

Lo traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para los efectos correspondientes. Valladolid 26 de Enero de 1846. — Laureano de Arrieta.

Núm. 47.

Real orden para que en los Presupuestos municipales se suspenda el expresar el cupo del Presupuesto provincial hasta que aprobado este competentemente reparta la Diputacion la cantidad que corresponda á cada distrito municipal.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 12 del actual la Real orden que sigue:

El Señor Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Salamanca lo siguiente:

„He dado cuenta á la REINA del oficio de V. S. de 29 de Noviembre último en que consulta acerca de la dificultad que ha ocurrido á varios Ayuntamientos de esa Provincia para llenar la nota puesta al final de sus presupuestos municipales de gastos en que deben expresar la cantidad que les corresponde por el cupo del provincial, mediante á que no habiéndose realizado reparto alguno por este concepto, manifiestan unos no poder incluir su cuota respectiva por ignorarla y otros lo efectúan de una cantidad alzada y por lo tanto inexacta. Enterada S. M. y deseando obviar este inconveniente para que por él no dejen de figurar en los presupuestos referidos con la debida separacion las cantidades que satisfacen los pueblos para sus gastos municipales y aquellas con que contribuyen á los generales de la Provincia, ha resuelto que se suspenda el expresar en la dicha nota el cupo del presupuesto provincial, hasta que aprobado este competentemente reparta la Diputacion la cantidad que corresponda á cada distrito municipal, porque siendo la naturaleza del servicio á que esta se destina, esencialmente distinta de la que tienen las necesidades paramamente locales ó del comun, debe tan solo servir como dato que ha de consignarse á su tiempo en el lugar señalado en el modelo y no como parte integrante del presupuesto; y que así que se verifique el reparto, cuiden los Alcaldes de incluir el cupo respectivo en la mencionada nota, debiendo V. S. por su parte hacer practicar igual operacion en la copia que de los presupuestos aprobados queda en la Secretaria

de su cargo, á fin de que al redactar el resumen general, aparezca el importe de las mismas en la casilla correspondiente."

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

La que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la Provincia para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos tenga el mas exacto cumplimiento. Valladolid 27 de Enero de 1846. — Laureano de Arrieta.

Núm. 48.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Los Alcaldes y Dependientes de Protección y Seguridad pública de esta Provincia procederán á la captura y remision al Juzgado de primera instancia de Frechilla, de la persona de Aniceto Gimenez, de procedencia Gitano, natural de Monzon de Campos, de edad de 20 años, estatura alta, remellon ó tuerto de un ojo, barbilampiño, el cual se halla sentenciado á ocho meses de Correccional en esta Ciudad por la causa que se le siguió sobre aprehension de una arma, sin pasaporte y fuga que ejecutó de aquella cárcel. Valladolid 27 de Enero de 1846. — Laureano de Arrieta.

ANUNCIOS.

Administracion principal de Bienes nacionales de la Provincia de Valladolid.

Se remata en pública subasta el desmonte y materiales que produzca el Convento de Monjas de Belen de esta Ciudad, con exclusion de su Iglesia, coros alto y bajo y la casa contigua al mismo edificio. El remate se celebrará en los estrados de esta Intendencia el dia 8 de Febrero próximo de doce á una de su tarde; no admitiéndose postura menor que la de 13,040 rs. que quedan liquidos, segun se manifiesta en el presupuesto formado por el Arquitecto del ramo que estará de manifiesto unido al pliego de condiciones. Valladolid 22 de Enero de 1846. — Domingo Gutierrez Calderon.

Administracion principal de Bienes nacionales de la Provincia de Valladolid.

Debiendo procederse á la obra y reparos que han de ejecutarse en la casa-Meson que en la villa de Siete Iglesias perteneció á la Obra pia de Nuestra Señora del Rosario, se anuncia al público para que el que quiera interesarse en dicha obra acuda ante los Señores Alcalde constitucional de Medina del Campo y el de dicha villa de Siete Iglesias el dia 8 de Febrero próximo de once á doce de su

mañana, donde ha de celebrarse el remate simultáneamente con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto, no admitiéndose postura mayor que la de 1493 reales á que asciende el presupuesto formado por el Maestro alerife Eustaquio Fernandez. Valladolid 23 de Enero de 1846. — Domingo Gutierrez Calderon.

Comision de dotacion del Culto y Clero de la Diócesis de Valladolid.

En el dia 7 de Febrero próximo de once á doce de su mañana, y ante los Señores de la Comision y Administrador principal de Bienes Nacionales, está señalado para el remate del arriendo del Portazgo de Puenteduro, perteneciente al Ilmo. Cabildo Catedral y Administracion de Bienes Nacionales, no admitiéndose postura menor que la de 4,000 rs. con las condiciones marcadas por la Comision, en donde se podrá ver el pliego de ellas. Valladolid 26 de Enero de 1846. — El Vocal Secretario, Antonio Maria del Valle.

Administracion del Real Patrimonio de Valladolid. — Cumpliendo en 31 de Mayo próximo el arriendo de la caza del Real Bosque del Abrojo, se procede á nuevo arrendamiento en pública subasta bajo el pliego de condiciones formado por esta Administracion, y se ha señalado el Domingo 8 de Febrero de once á doce de su mañana para realizar el remate en la expresada Administracion, calle de las Cocinas del Rey, número 9. Valladolid 27 de Enero de 1846. — José de la Cuadra.

El Ayuntamiento de esta Capital ha obtenido la autorizacion competente para establecer en ella dos Escuelas públicas para dar la primera enseñanza á las niñas pobres.

La dotacion asignada á cada Maestra es de 300 ducados anuales, de los que se consideran 100 para renta de local y menage.

Se admiten solicitudes hasta el dia 24 de Febrero próximo documentadas con la partida de bautismo que acredite ser la aspirante mayor de veinte años, con certificado de la Autoridad local que acredite buena conducta y con el título correspondiente. Valladolid 24 de Enero de 1846. — El Presidente, Nemesio Lopez. — Pedro Caballero, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Cirujano-Médico de la villa de Villaoz, Provincia de Burgos, partido de Lerma, su vecindario 250 vecinos, y cuya plaza está dotada con 220 fanegas de trigo de buena calidad cobradas por su Ayuntamiento extra de los casos de mano airada, partos y rasuras los que lo hagan en sus casas: Los aspirantes que quieran solicitar dicha vacante dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de su Ayuntamiento, que se admitirán hasta el 15 del próximo Marzo.